

Año: 2014

Expediente: 8684/LXXIII

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXIII Legislatura

PROMOVENTE: CC. DRA. MINERVA E. MARTINEZ, PRESIDENTA DE LA COMISION ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DE NUEVO LEON Y DIVERSAS ASOCIACIONES CIVILES.

ASUNTO RELACIONADO A: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE LEY ESTATAL PARA PREVENIR, ATENDER, COMBATIR Y ERRADICAR LA TRATA DE PERSONAS, LA CUAL CONSTA DE 49 ARTICULOS Y 9 ARTICULOS TRANSITORIOS.

INICIADO EN SESIÓN: 14 de Abril del 2014

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): Desarrollo Social y Derechos Humanos

Lic. Baltazar Martínez Montemayor

Oficial Mayor



DIP. FRANCISCO REYNALDO CIENFUEGOS MARTÍNEZ
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA
LXXIII LEGISLATURA.

La suscrita Presidenta de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León, con la participación de la sociedad civil representada por la Presidenta del Colegio de la Academia Mexicana de la Seguridad Social en el Estado de Nuevo León y los Presidentes del Colegio Nacional de Abogados Especialistas en Juicios Orales, A.C; la Academia Neolonesa de Derecho Mercantil, A.C; y el Colegio Mexicano Independiente de Abogados del Noreste, A.C; en uso de la facultad que nos otorga el artículo 68 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en relación con los diversos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, acudimos a esta Soberanía para presentar iniciativa de **LEY ESTATAL PARA PREVENIR, ATENDER, COMBATIR Y ERRADICAR LA TRATA DE PERSONAS**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Lamentablemente, México es considerado como un país de origen, tránsito y destino de la trata de personas. En donde se considera que las mujeres, las niñas, niños y adolescentes, los indígenas, las personas con discapacidad y los migrantes indocumentados, son los grupos sociales más desprotegidos frente esta problemática social.

Es así, que estos grupos en situación de vulnerabilidad, son sometidos a diferentes tipos de explotación, como el trabajo forzoso en actividades como la agricultura, el servicio doméstico y la construcción, e inclusive obligados a mendigar en las calles.

Este delito, no distingue estatus socioeconómico como pudiera pensarse, ya que es conocido que las víctimas de la trata de personas, son reclutadas sin distinción de género, edad u origen. Desgraciadamente, ningún país ni persona está a salvo de este delito, aunque la población más vulnerable son las niñas, niños y adolescentes, así como las mujeres.

Resultado de lo anterior, es que la trata de personas se ha convertido en uno de los "negocios" más lucrativo para las organizaciones delictivas que, de acuerdo con la Organización Internacional del Trabajo (OIT), les deja ganancias entre 16 y 31 millones de dólares anuales. De igual forma, la OIT ha señalado que cerca de 21 millones de personas son víctimas de trabajo forzoso en todo el mundo, atrapadas en empleos que les han sido impuestos por medio de la coacción o del engaño y que no pueden abandonar.

Beate Andrees, Directora del Programa Especial de Acción para Combatir el Trabajo Forzoso de la OIT, manifestó que se ha progresado en asegurar que la mayoría de los países tengan una legislación que penalice el trabajo forzoso, la

trata de seres humanos y las prácticas similares a la esclavitud, sin embargo, las cifras siguen siendo alarmantes:

- 3 de cada 1000 personas en todo el mundo están en trabajo forzoso.
- 18,7 millones de trabajadores son explotados en la economía privada, por personas o empresas. De este número, 4,5 millones son víctimas de explotación con fines sexuales y 14,2 son víctimas de explotación con fines laborales en actividades económicas como la agricultura, la construcción, el trabajo doméstico o la industria manufacturera.
- 2,2 millones realizan trabajo forzoso impuesto por el Estado, por ejemplo en las cárceles, o por ejércitos nacionales o fuerzas armadas rebeldes.

En México, los focos rojos se encuentran encendidos debido a que, por su ubicación geográfica se ha convertido en un país de turismo sexual que arroja alrededor de 20 mil niñas y niños explotados sexualmente.

Las víctimas de trata de personas pueden ser capturadas para distintas actividades, entre ellas: masajes eróticos, bailes eróticos, pornografía, turismo sexual, llamadas con contenido sexual, servicio de acompañantes, agricultura, trabajo doméstico, construcción, entre otros.

Las bandas criminales prometen trabajo, matrimonio y una vida llena de comodidades con lo que logran atraer a sus víctimas. Trabajan a través de Internet u otros medios, engañando a niñas, niños y jóvenes para convertirlos en esclavos. Por esta razón es muy importante que se conozca la modalidad de este delito y se implementen medidas desde el Estado para prevenirlo.

Diversas organizaciones internacionales exhortan a denunciar este delito para poder desintegrar el mayor número posible de bandas delictivas. De igual forma, buscan que más países se sumen a la lucha contra la trata de personas a través de legislaciones más eficientes que castiguen a los delincuentes.

Debido a esto, es que se han venido realizando acciones, con la finalidad de brindar una respuesta integral y efectiva al delito de trata de personas, tal es el caso de publicación en fecha 14 de junio de 2012 de la Ley General para Prevenir, Sancionar, y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de esos Delitos, aprobada en fecha 24 de abril de 2012. En la mencionada Ley se establecieron las competencias y formas de coordinación para prevenir, investigar, perseguir y sancionar este delito entre los tres órdenes de gobierno, así como los tipos penales en la materia, sus procedimientos penales y sanciones.

Cabe mencionar que en fecha 8 de octubre de 2013, diversas Senadoras presentaron iniciativa de reforma a diversas disposiciones de la Ley Generar para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos, bajo el argumento de establecer pautas más claras para enfrentar el reto que significa el fenómeno de la trata de personas en nuestro país, pero también para cumplir con los compromisos asumidos por el Estado mexicano a través de instrumentos internacionales que son muy claros respecto a la responsabilidad. Dicha iniciativa fue aprobada por la Cámara de Senadores en fecha 12 de febrero de 2014, y pasó a la Cámara de Diputados para su estudio en términos del artículo 72 constitucional.

Esta legislación general impone la encomienda de homologar la legislación local. En ese sentido, aun y cuando 25¹ entidades federativas cuentan con una Ley específica para combatir, prevenir y sancionar la trata de personas, únicamente los estados de Baja California, Coahuila, Chiapas, Estado de México, Jalisco, Oaxaca, Puebla, Querétaro, y Veracruz cuentan con un ordenamiento homólogo a la Ley General en cita, asimismo, en diversas entidades federativas se presentaron iniciativas de homologación en este sentido.

Debido a esto, es que proponemos una homologación del ordenamiento estatal vigente, el cual deberá estar acorde a las nuevas disposiciones previstas en la Ley General, ya que si bien es cierto el Decreto de junio de 2012, por el que se creó la Ley, no establece un periodo de armonización, si señala que tanto los Congresos de los Estados, como la Asamblea de Representantes del Distrito Federal, procederán a hacer las reformas pertinentes en la materia y las leyes específicas, con el fin de armonizar en lo conducente a la citada Ley.

En razón de ello y a fin de enumerar los aspectos esenciales de esta homologación, es que hacemos el siguiente desglose:

El Título Primero en su Capítulo Único, establece que la ley tendrá como finalidad la prevención, atención, combate y erradicación de la trata de personas, así como la adopción de medidas de protección, atención y asistencia necesarias para garantizar los derechos de las víctimas, ofendidos y testigos de los delitos en materia de trata de personas, para lo cual tendrá como objeto establecer competencias, formas de coordinación, mecanismos efectivos para tutelar la vida, la dignidad, la libertad, la integridad, la seguridad de las personas y garantizar las medidas de reparación integral cuando estos sean violentados.

De igual forma, se establecen una serie de principios rectores en torno a la interpretación, aplicación, definición, diseño e implementación de acciones de prevención, investigación, persecución y sanción de los delitos de trata de

¹ Baja California, Chiapas, Coahuila, Colima, Distrito Federal, Durango, Estado de México, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, Michoacán, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz y Yucatán.

personas. Asimismo, se establece la supletoriedad de la norma. Y para un mejor entendimiento de la Ley se definen varios conceptos.

El Título Segundo en su Capítulo I, establece la competencia del Estado, la cual en términos del artículo 5 de la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de esos Delitos, será en la investigación, procesamiento y sanción de los delitos de trata de personas, cuando no se den los supuestos previstos en dicha ley.

A fin de ilustrar de manera específica lo anterior, se lee el siguiente texto:

CAPÍTULO II

Competencias y facultades en la prevención, investigación, procesamiento, sanción y ejecución de penas de los delitos previstos en esta Ley

Artículo 5o.- La Federación será competente para investigar, perseguir y sancionar los delitos establecidos en esta Ley cuando:

- I. *Se apliquen las reglas de competencia previstas en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.*
- II. *El delito se inicie, prepare o cometa en el extranjero, siempre y cuando produzca o se pretenda que produzca efecto en el territorio nacional, o cuando se inicie, prepare o cometa en el territorio nacional, siempre y cuando produzca o se pretenda que tengan efectos en el extranjero, en términos de los artículos 2o, 3o, 4o, 5o y 6o del Código Penal Federal;*
- III. *Lo previsto en el artículo 10 del Código Federal de Procedimientos Penales;*
- IV. *El Ministerio Público de la Federación solicite a la autoridad competente de una entidad federativa la atracción del asunto, atendiendo a las características propias del hecho, así como las circunstancias de ejecución o a la relevancia social del mismo.*
- V. *Que sean cometidos por la delincuencia organizada, en los términos de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada.*

Para tal efecto la autoridad local deberá coadyuvar en todo momento con la autoridad federal en la integración de la investigación por delincuencia organizada.

El Distrito Federal y los estados serán competentes para investigar, procesar y sancionar los delitos establecidos en esta ley cuando no se den los supuestos previstos anteriormente.

La ejecución de las penas por los delitos previstos en esta Ley se regirán conforme a los ordenamientos aplicables en la Federación, el Distrito Federal y los Estados, en lo que no se oponga a la presente Ley.

De igual forma, se prevé la obligación del Estado de coadyuvar en todo lo necesario respecto de la investigación y demás requerimientos hechos por la autoridad federal, en torno a la prevención, sanción y erradicación de la trata de personas.

En su Capítulo II, señala una serie de obligaciones generales de las autoridades competentes, para la aplicación de esta iniciativa de ley.

El Título Tercero en su Capítulo I, establece las disposiciones generales en torno a la investigación, estableciendo una serie de obligaciones para las policías y la Fiscalía Especializada, en términos del artículo 21 constitucional federal.

En el Capítulo II de este Título, se establece lo relacionado con la reparación del daño, desde la responsabilidad del victimario, la calidad de la reparación del daño y lo que abarcará. Además, prevé quienes tendrán derecho a reclamarla, así como una serie de obligaciones por parte de las autoridades en torno a la garantía de la misma.

En el Capítulo I del Título Cuarto se establece el concepto de ofendido, entre lo que se considera oportuno destacar que bajo el enfoque de derechos humanos, se incluye a las personas que tengan una relación de hecho o convivencia afectiva con la víctima. Asimismo se prevé el concepto de testigo.

Aunado a que se establece una serie de obligaciones entre las autoridades competentes, así como de las instancias privadas, dentro de sus respectivas atribuciones, en relación a la implementación de medidas que garanticen la protección, atención y asistencia a las víctimas, ofendidos y testigos de la trata de personas.

Respecto del Capítulo II, se prevé que todas las autoridades respetarán, promoverán, protegerán y garantizarán a las víctimas, ofendidos y testigos de la trata de personas, los derechos establecidos en esta Ley, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos, la Ley General de Víctimas, la Ley de Víctimas del Estado de Nuevo León, los previstos en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte y demás señalados en el ordenamiento jurídico vigente.

El Título Quinto en su Capítulo Único prevé la creación de un Consejo Interinstitucional, el cual tendrá el objeto de establecer políticas públicas de protección, asistencia y atención a las víctimas, ofendidos y testigos de la trata de

personas, así como aquellas tendientes a la prevención, atención, combate y erradicación de la trata de personas en el Estado.

De igual forma, se prevé la integración del mismo, sus atribuciones, la periodicidad de sus sesiones, y los invitados permanentes del Consejo Interinstitucional.

En el Título Sexto en su Capítulo Único, establece que las autoridades competentes en coordinación con las instancias privadas, fomentarán acciones para prevenir la trata de personas.

Además, se contempla la prohibición de publicidad o inserciones pagadas en los medios de comunicación masiva de cualquier índole que incluya en sus publicaciones anuncios que promuevan la comisión de delitos en materia de trata de personas.

El Título Séptimo en su Capítulo Único, contempla la inclusión de un Programa Estatal, definido como un instrumento en materia de prevención, atención, combate y erradicación de la trata de personas. En este sentido, se prevé una serie de aspectos básicos a considerar por parte del Consejo Interinstitucional en la elaboración de dicho programa.

En el apartado de artículos transitorios se establecen los plazos para entrada en vigor de la ley, la expedición del reglamento, la conformación del Consejo, la expedición de una serie de protocolos, la creación de un refugio y de una fiscalía especializada.

Debido a esto, es que ponemos a la consideración de esta Soberanía el siguiente proyecto de:

LEY ESTATAL PARA PREVENIR, ATENDER, COMBATIR Y ERRADICAR LA TRATA DE PERSONAS

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público e interés social, se aplicará en el territorio del Estado de Nuevo León y tiene como finalidad la prevención, atención, combate y erradicación de la trata de personas, así como la adopción de medidas de protección, atención y asistencia necesarias para garantizar los derechos de las víctimas, ofendidos y testigos de los delitos en materia de trata de personas.

Artículo 2.- Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

- I. Asistencia y protección a las víctimas: Conjunto de medidas de apoyo y protección de carácter integral que se brindan a las víctimas desde el momento de su identificación o rescate y hasta su reincorporación plena a la sociedad, que cumplen la función de orientarlas legalmente, otorgar apoyo médico, psicológico, económico temporal, así como protección para ella y su familia;
- II. Consejo Interinstitucional: Consejo Interinstitucional para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Trata de Personas;
- III. Constitución Federal: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- IV. Estado: Gobierno del Estado de Nuevo León;
- V. Fiscalía Especializada: Fiscalía Especializada para la Investigación de la Trata de Personas del Estado de Nuevo León;
- VI. Ley General: Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos;
- VII. Ley Estatal de Víctimas: Ley de Víctimas del Estado de Nuevo León;
- VIII. Ley: Ley Estatal para Prevenir, Atender, Combatir y Erradicar la Trata de Personas;
- IX. Procuraduría: Procuraduría General de Justicia del Estado de Nuevo León;
- X. Programa Estatal: Programa Estatal para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Trata de Personas;
- XI. Políticas públicas en materia de trata de personas: Las que realiza la Administración Pública y están destinadas al conjunto de los habitantes del Estado de Nuevo León, con el propósito de prevenir, atender, sancionar y erradicar la trata de personas;

XII. Reglamento: Reglamento de la Ley Estatal para Prevenir, Atender, Combatir y Erradicar la Trata de Personas;

XIII. Trata de Personas: Es la captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de personas, recurriendo a la amenaza o al uso de la fuerza u otras formas de coacción, al rapto, al fraude, al engaño, al abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad o a la concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra, con fines de explotación. Esa explotación incluirá, como mínimo, la explotación de la prostitución ajena u otras formas de explotación sexual, los trabajos o servicios forzados, la esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud, la servidumbre o la extracción o remoción de órganos o tejidos humanos;

XIV. Víctima: Persona que ha sufrido daño psicológico, físico, sexual o patrimonial como consecuencia de acciones u omisiones realizadas en su contra, tipificadas como delito y sancionadas por la legislación penal, y

XV. Violencia de Género: Acto u omisión basada en el género que ocasione muerte, daño o sufrimiento físico, sexual, psicológico, patrimonial o económico tanto en la esfera pública como en la privada.

Artículo 3.- Esta Ley tiene por objeto:

- I. Establecer competencias con las autoridades federales y municipales para la coordinación, prevención, investigación, persecución y sanción de los delitos en materia de trata de personas;
- II. La distribución de competencias y formas de coordinación en materia de protección y asistencia a víctimas y ofendidos de delitos en materia de trata de personas;
- III. Establecer mecanismos efectivos para tutelar la vida, la dignidad, la libertad, la integridad y la seguridad de las personas, así como el libre desarrollo de niñas, niños y adolescentes, cuando sean amenazados o lesionados por la comisión de los delitos en materia de trata de personas, así como para garantizar medidas de reparación integral cuando estos sean violentados.

Artículo 4.- Para la interpretación, aplicación, definición, diseño e implementación de acciones de prevención, investigación, persecución y sanción de los delitos previstos en la Ley General, así como para la protección y asistencia a las víctimas, ofendidos y testigos, será aplicable esta Ley y de manera supletoria la Ley General, la Ley General de Víctimas, la Ley Estatal de Víctimas y los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.

En lo concerniente a esta Ley, deberán de prevalecer los siguientes principios:

- I. Máxima protección: Obligación de cualquier autoridad de velar por la aplicación más amplia de medidas de protección a vida, la dignidad humana, libertad, seguridad y demás derechos humanos de las víctimas y los ofendidos de los delitos en materia de trata de persona. Las autoridades adoptarán, en todo momento, medidas para garantizar su seguridad, protección, bienestar físico y psicológico, su intimidad y el resguardo de su identidad y datos personales;
- II. Perspectiva de género: Entendida como una visión científica, analítica y política sobre las mujeres y los hombres y las relaciones entre ellos en la sociedad, que permite enfocar y comprender las desigualdades socialmente construidas a fin de establecer políticas y acciones de Estado transversales para disminuir hasta abatir las brechas de desigualdad entre los sexos y garantizar el acceso a la justicia y el ejercicio pleno de sus derechos.
- III. Prohibición de la esclavitud y de la discriminación, en los términos del artículo 1o. de la Constitución Federal.
- IV. Interés superior de la niñez: Entendido como la obligación del Estado de proteger primordialmente los derechos de la niñez y la adolescencia, y de velar por las víctimas, ofendidos y testigos menores de 18 años de edad, atendiendo a su protección integral y su desarrollo armónico e integral.

Los procedimientos señalados en esta Ley reconocerán sus necesidades como sujetos de derecho en desarrollo.

El ejercicio de los derechos de los adultos no podrá condicionar el ejercicio de los derechos de las niñas, niños y adolescentes.

- V. Debida diligencia: Obligación de los servidores públicos de dar respuesta inmediata, oportuna, eficiente, eficaz y responsable en la prevención, investigación, persecución y sanción, así como en la reparación del daño de los delitos en materia de trata de personas, incluyendo la protección y asistencia a las víctimas de estos delitos.

Tratándose de mujeres o personas menores de 18 años de edad deberá observarse la aplicación de la debida diligencia estricta que se traduce en realizar las obligaciones señaladas en el párrafo anterior con especial celeridad, de forma exhaustiva y oportuna, dentro de un plazo razonable; libre de prácticas discriminatorias, basadas en estereotipos de género, de conformidad con el interés superior de la niñez y el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia;

- VI. Derecho a la reparación del daño: Entendida como la obligación del Estado y los servidores públicos de tomar todas las medidas necesarias para garantizar a la víctima la restitución de sus derechos, indemnización y rehabilitación por los daños sufridos, el derecho a la verdad y el acceso a la justicia, y la implementación de garantías de no repetición, a fin de garantizar una reparación integral.
- VII. Principio de no revictimización: Obligación del Estado y los servidores públicos, en los ámbitos de sus competencias, de tomar todas las medidas necesarias para evitar que las víctimas sean revictimizadas en cualquier forma;
- VIII. Laicidad y libertad de religión: Garantía de libertad de conciencia, asegurando a las víctimas la posibilidad de vivir y manifestar su fe y practicar su religión, sin ninguna imposición en los programas o acciones llevados a cabo por las instituciones gubernamentales o de la sociedad civil que otorgue protección y asistencia, y
- IX. Presunción de minoría de edad: En los casos que no pueda determinarse o exista duda sobre la minoría de edad o documentos de identificación y no se cuente con dictamen médico, se presumirá ésta.
- X. Inadmisibilidad de comportamiento anterior de la víctima: La conducta sexual anterior de las víctimas es irrelevante a los fines de probar que la víctima ejercía un tipo de comportamiento sexual determinado o demostrar su predisposición sexual. Asimismo serán irrelevantes cualesquiera otras consideraciones que aludan al comportamiento, preferencias o actitudes de la víctima.
- XI. Las medidas de atención, asistencia y protección, beneficiarán a todas las víctimas de los delitos en materia de trata personas, con independencia de si el sujeto activo ha sido identificado, aprehendido, juzgado o sentenciado, así como de la relación familiar, de dependencia, laboral o económica que pudiera existir entre éste y la víctima.

TÍTULO SEGUNDO DEL ESTADO

CAPÍTULO I DE LA COMPETENCIA

Artículo 5.- El Estado será competente para investigar, procesar y sancionar los delitos en materia de trata de personas cuando no sea competente la Federación, en los términos previstos en el artículo 5° de la Ley General, a través de la Fiscalía Especializada.

La investigación, sujeción a prisión preventiva, procesamiento, sanción y ejecución de las penas por los delitos en materia de trata de personas, que lleve a cabo el Estado, se realizará tomando como base lo previsto en la Ley General.

Artículo 6.- En caso de no acreditarse la competencia estatal, la autoridad competente deberá coadyuvar en todo momento con la autoridad federal en la integración de la investigación y demás requerimientos que sean necesarios.

Artículo 7.- Serán autoridades y entidades competentes, en la aplicación de esta Ley, las siguientes:

- I. Titular del Ejecutivo Estatal;
- II. Secretaría General de Gobierno;
- III. Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado;
- IV. Procuraduría General de Justicia;
- V. Secretaría de Seguridad Pública;
- VI. Secretaría de Educación;
- VII. Secretaría de Salud;
- VIII. Secretaría de Desarrollo Social;
- IX. Secretaría del Trabajo;
- X. Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de Nuevo León;
- XI. Instituto Estatal de las Mujeres;
- XII. Corporación para el Desarrollo Turístico de Nuevo León;
- XIII. Instituto Estatal de Seguridad Pública, y
- XIV. Los Ayuntamientos.

CAPÍTULO II DE LAS ATRIBUCIONES DE LAS AUTORIDADES COMPETENTES

Artículo 8.- Corresponde al Titular del Ejecutivo Estatal:

- I. Presidir el Consejo Interinstitucional y convocar a los demás integrantes a las sesiones del mismo, a través del Secretario Técnico;
- II. Impulsar y aplicar las políticas, programas y acciones necesarias para el cumplimiento del objeto de la Ley;
- III. Establecer y aplicar los mecanismos de coordinación, colaboración y participación con otras entidades, organismos y organizaciones nacionales e internacionales, que permitan el intercambio de información, cooperación y ayuda mutua para el eficaz cumplimiento del objeto de esta Ley y la competencia derivada de la Ley General;
- IV. Promover y fomentar la participación de la sociedad en la planeación, diseño y ejecución de políticas, programas y acciones de prevención y atención de la trata de personas en el Estado;
- V. Proveer lo necesario para otorgar apoyos a personas en situación de vulnerabilidad que se encuentren en riesgo de ser víctimas de trata de personas, bajo requerimientos específicos;
- VI. Adoptar y ejecutar, dentro del territorio del Estado, todas las medidas necesarias para salvaguardar la protección de todas las personas contra la trata de personas, de manera particular de las personas indígenas y en situación de migración;
- VII. Formular políticas e instrumentar programas estatales para prevenir, sancionar y erradicar los delitos en materia de trata de personas, así como para la protección, atención, rehabilitación y recuperación del proyecto de vida de las víctimas y ofendidos de los mismos;
- VIII. Realizar propuestas a la Comisión Intersecretarial para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos, para el cumplimiento de su objeto y facultades.
- IX. Implementar, en coordinación con la Federación, programas y proyectos de atención, educación, capacitación e investigación en materia de trata de personas;
- X. Crear un refugio para las víctimas, ofendidos y testigos de los delitos en materia de trata de personas. Asimismo deberá crear una política de apoyo a las organizaciones de la sociedad civil para la creación y operación de casas de asistencia para estos efectos.

- XI. Impulsar reformas legales para el cumplimiento de los objetivos de la presente Ley;
- XII. Promover la cultura de la prevención, el estudio, la investigación y el diagnóstico en materia de trata de personas, así como la participación ciudadana en las políticas, programas y acciones institucionales en la materia;
- XIII. Promover e implementar, a través de las instancias correspondientes la capacitación de los servidores públicos de las Secretarías, dependencias y organismos responsables de aplicar esta Ley, y
- XIV. Las demás que señale esta Ley, el Reglamento y demás disposiciones aplicables.

Artículo 9.- Corresponde a la Secretaría General de Gobierno:

- I. Encabezar la Secretaría Técnica del Consejo Interinstitucional.
- II. Recabar la información necesaria para la creación de políticas gubernamentales encaminadas al cumplimiento del objeto de esta Ley; para lo cual todas las autoridades que sean requeridas deberán proporcionársela, y
- III. Las demás que señale esta Ley, el Reglamento y demás disposiciones aplicables.

Artículo 10.- Corresponde a la Secretaría de Finanzas y Tesorería General:

- I. Propiciar la asignación presupuestaria para lo concerniente al cumplimiento del objeto de esta Ley, y
- II. Las demás que señale esta Ley, el Reglamento y demás disposiciones aplicables.

Artículo 11.- Corresponde a la Procuraduría:

- I. Investigar los hechos que pudieran encuadrar en los delitos en materia de trata de personas a través de la Fiscalía, remitiendo a las autoridades competentes cuando corresponda de conformidad con la Ley General;
- II. Fomentar la denuncia de conductas que estén relacionadas con los delitos en materia de trata de personas, salvaguardando siempre la seguridad del denunciante;

- III. Rendir un informe anual al Consejo Interinstitucional, referente a los avances en el combate de la trata de personas;
- IV. Coordinar la realización del diagnóstico sobre la problemática de la trata de personas en el Estado;
- V. Contar con personal especializado y con las instalaciones adecuadas para la atención integral de las víctimas, ofendidos y testigos de la trata de personas;
- VI. Emitir un protocolo de actuación como base de la investigación de conductas relacionadas con los delitos en materia de trata de personas;
- VII. Emitir un protocolo de asistencia y protección a las víctimas, ofendidos y testigos de la trata de personas, observando en todo momento el principio de no revictimización;
- VIII. Implementar a través de internet un sistema de denuncia electrónica para delitos en materia de trata de personas, el cual será difundido ampliamente por la Procuraduría a través de los medios a su alcance, misma que deberá ser anónima;
- IX. Asegurarse que el refugio creado para las víctimas, ofendidos y testigos de los delitos en materia de trata de personas, cuente con los requerimientos necesarios para el alojamiento, resguardo, protección y tratamiento de las víctimas, ofendidos y testigos de la trata de personas y coadyuvar en la salvaguarda de su integridad y apoyo para su recuperación física y emocional;
- X. Coordinarse con las autoridades federales, estatales y municipales, para la atención y combate de la trata de personas, y
- XI. Las demás que señale esta Ley, el Reglamento y demás disposiciones aplicables.

Artículo 12.- Corresponde a la Secretaría de Seguridad Pública:

- I. Coordinar mecanismos de actuación con las autoridades federales, estatales y municipales, para la prevención y combate de los delitos en materia de trata de personas, en el marco del Sistema Nacional de Seguridad Pública, así como para la atención y ejecución de inspecciones por denuncia ciudadana o investigación preventiva en los lugares o establecimientos donde se tengan indicios de la posible comisión de los delitos en materia de trata de personas;
- II. Implementar políticas y estrategias para prevenir y combatir la trata de personas;

- III. Difundir entre la población los números de los sistemas de atención de llamadas de emergencia y de denuncia anónima para atender quejas o denuncias sobre la trata de personas;
- IV. Generar inteligencia táctica que le permita identificar modos de operación vinculados con la trata de personas, con el fin de combatir y prevenir la misma;
- V. Generar un padrón de los lugares o establecimientos públicos y privados donde se tengan indicios de la posible comisión de los delitos en materia de trata de personas;
- VI. Establecer mecanismos para vigilar y supervisar los medios de transporte público y privado, a fin de detectar la comisión de la trata de personas;
- VII. Diseñar y poner en marcha modelos de protección y asistencia inmediatas a víctimas, ofendidos y testigos, ante la comisión o posible comisión de los delitos en materia de trata de personas;
- VIII. Fomentar la capacitación que sensibilice al personal que atienda a víctimas, ofendidos y testigos de los delitos en materia de trata de personas, y
- IX. Las demás que señale esta Ley, el Reglamento y demás disposiciones aplicables.

Artículo 13.- Corresponde a la Secretaría de Educación:

- I. Establecer mecanismos de capacitación a los docentes en materia de prevención de la trata de personas;
- II. Instituir dispositivos de sensibilización hacia las y los alumnos, así como a madres y padres de familia, tutores o quienes ejerzan la patria potestad, sobre la problemática de la trata de personas y sus medidas de prevención;
- III. Crear mecanismos en los centros educativos, para inhibir y prevenir en las niñas, niños y adolescentes la trata de personas, estableciendo la coordinación necesaria para ello con la Secretaría de Seguridad Pública y las direcciones de seguridad pública de los municipios correspondientes en su caso;
- IV. Facilitar el reingreso al sistema educativo de las víctimas y ofendidos de los delitos en materia de trata de personas;

- V. Facilitar el cambio de institución educativa de las víctimas y ofendidos de los delitos en materia de trata de personas;
- VI. Coordinarse con las autoridades, encargadas de prevenir y combatir los delitos en materia de trata de personas, a efecto de hacer de su conocimiento la posible comisión de dichos delitos, y
- VII. Las demás que señale esta Ley, el Reglamento y demás disposiciones aplicables.

Artículo 14.- Corresponde a la Secretaría de Salud:

- I. Desarrollar e implementar instrumentos específicos para el tratamiento de la salud física y mental que requieran las víctimas, ofendidos y testigos de la trata de personas;
- II. Establecer mecanismos de capacitación permanentemente al personal que se designe para dar la atención especializada a las víctimas, ofendidos y testigos de la trata de personas;
- III. Contar con el personal especializado para el tratamiento de las víctimas, ofendidos y testigos de la trata de personas;
- IV. Establecer un protocolo de actuación ante la identificación de casos relacionados con la probable comisión de los delitos en materia de trata de personas;
- V. Instaurar procedimientos de control y vigilancia, así como disposiciones sanitarias, que permitan detectar conductas relacionadas con el tráfico de órganos, tejidos y células de seres vivos, e informar inmediatamente a la autoridad competente, y
- VI. Las demás que señale esta Ley, el Reglamento y demás disposiciones aplicables.

Artículo 15.- Corresponde a la Secretaría de Desarrollo Social:

- I. Diseñar e implementar políticas, programas y acciones de desarrollo social encaminadas al mejoramiento de las condiciones de vida de las personas que se encuentren en situación de riesgo de ser víctimas de la trata de personas;
- II. Identificar y atender las zonas de alto riesgo para la proliferación de la trata de personas, en coordinación con las autoridades competentes, con la

finalidad de desarrollar los mecanismos necesarios para atender, prevenir y erradicar la trata de personas, y

- III. Las demás que señale esta Ley, el Reglamento y demás disposiciones aplicables.

Artículo 16.- Corresponde a la Secretaría del Trabajo:

- I. Realizar inspecciones, en el ámbito de su competencia y en términos de la legislación aplicable, en los centros de trabajo y agencias de colocación de empleo, para prevenir y detectar el ejercicio de conductas que puedan promover la trata de personas. En caso de la detección de conductas presuntamente relacionadas con los delitos en materia de trata de personas, lo hará del conocimiento de la autoridad competente, remitiendo a su vez la documentación que avale los hechos;
- II. Adoptar las medidas necesarias para la inspección de las agencias de colocación, a fin de impedir que las personas que buscan trabajo, en especial las mujeres, niñas, niños y adolescentes se expongan a ser víctima de trata de personas;
- III. Promover los derechos laborales entre las y los trabajadores, haciendo un énfasis especial en las personas de mayor vulnerabilidad a la trata de personas;
- IV. Realizar acciones tendientes a identificar, prevenir, atender y combatir toda forma de explotación laboral;
- V. Procurar, en el ámbito de sus atribuciones, la firma de convenios con el sector privado, para que éste brinde oportunidades de capacitación y empleo a las víctimas de la trata de personas;
- VI. Realizar estudios sobre el ejercicio de conductas laborales nocivas que promuevan o fomenten la trata de personas, con la finalidad de erradicarlas, y
- VII. Las demás que señale esta Ley, el Reglamento y demás disposiciones aplicables.

Artículo 17.- Corresponde al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia:

- I. Ejercer la guardia y custodia provisional, brindando la protección, atención y los servicios asistenciales necesarios a niños, niñas y adolescentes víctimas de trata de personas, cuidando que sus necesidades especiales sean satisfechas, y en caso de abandono o falta de quien ejerza la patria potestad,

asumir la tutela legítima en los términos establecidos en las disposiciones legales aplicables sobre la materia;

- II. Coadyuvar, en el ámbito de sus atribuciones, con las autoridades competentes encargadas de prevenir, atender, combatir y erradicar la trata de personas;
- III. Coadyuvar con la sociedad civil para el correcto desarrollo de las niñas, niños y adolescentes víctimas, ofendidos y testigos de la trata de personas;
- IV. Promover centros de desarrollo, asistencia y demás establecimientos que apoyen en forma continua y estable a las víctimas, ofendidos y testigos, así como favorecer su reinserción social;
- V. Implementar campañas de prevención de conductas relacionadas con la trata de personas, como la explotación infantil, mendicidad forzosa, matrimonio servil, adopción ilegal, entre otras, en coordinación con las autoridades competentes, y
- VI. Las demás que señale esta Ley, el Reglamento y demás disposiciones aplicables.

Artículo 18.- Corresponde al Instituto Estatal de las Mujeres:

- I. Coadyuvar en la protección y atención de todas aquellas mujeres víctimas de la trata de personas, cuidando que sus necesidades especiales sean satisfechas;
- II. Coadyuvar en la difusión y promoción del conocimiento de los derechos humanos de las mujeres, así como de los mecanismos para la atención de las mujeres víctimas y ofendidas de la trata de personas, y
- III. Las demás que señale esta Ley, el Reglamento y demás disposiciones aplicables.

Artículo 19.- Corresponde a la Corporación para el Desarrollo Turístico:

- I. Implementar acciones que permitan informar a prestadores de servicios turísticos y usuarios de estos en el Estado, sobre la problemática relacionada con la trata de personas;
- II. Desarrollar campañas institucionales de prevención de la trata de personas, con un énfasis especial en los municipios considerados centros turísticos del Estado, con el propósito de desalentar cualquier actividad relacionada con la trata de personas;

- III. Integrar un padrón oficial de prestadores de servicios turísticos, el cual pueda ser consultado por las autoridades responsables de prevenir y combatir la trata de personas, y
- IV. Las demás que señale esta Ley, el Reglamento y demás disposiciones aplicables.

Artículo 20.- Corresponde al Instituto Estatal de Seguridad Pública:

- I. Investigar y analizar sistemas, modelos y estrategias de seguridad pública en torno a la trata de personas;
- II. Diseñar políticas públicas en materia criminológica y de seguridad pública en torno a la trata de personas, así como facilitar su implementación y evaluar su eficacia;
- III. Impulsar la investigación social de carácter interdisciplinario y de enfoque criminológico para la comprensión de la trata de personas y de las causas que la generan, para la elaboración de las políticas públicas en términos de esta Ley y demás disposiciones aplicables;
- IV. Promover y elaborar informes, análisis y estudios de carácter técnico en materia de política criminológica relacionada con la trata de personas;
- V. Establecer los mecanismos de comunicación con diversas autoridades a nivel federal, estatal y municipal, coadyuvantes en la aplicación de esta Ley;
- VI. Impulsar y coordinar la realización de investigaciones científicas con otras instituciones públicas, para crear programas, campañas y acciones que coadyuven a disminuir la trata de personas;
- VII. Promover la realización de diagnósticos, en materia de trata de personas, en municipios o zonas consideradas como de alto riesgo, con el fin de elaborar recomendaciones para su combate y erradicación, y
- VIII. Las demás que señale esta Ley, el Reglamento y demás disposiciones aplicables.

Artículo 21.- Corresponde a los Municipios:

- I. Elaborar e implementar programas, políticas y acciones que contribuyan a prevenir la trata de personas, dentro de sus respectivos territorios;

- II. Capacitar a las y los servidores públicos que puedan estar en contacto con posibles víctimas de la trata de personas, a fin de que brinden atención especializada;
- III. Otorgar protección y asistencia de emergencia a víctimas, ofendidos y testigos de la trata de personas, hasta que hagan del conocimiento de la autoridad competente del hecho delictivo;
- IV. Crear mecanismos regulatorios que le permitan detectar y prevenir los delitos en materia de trata de personas, al expedir las licencias de funcionamiento a establecimientos mercantiles como el caso de bares, clubes nocturnos, lugares de espectáculos, recintos feriales o deportivos, salones de masajes, hoteles, baños, vapores, restaurantes, cafés internet o cualquier otro que indique la posible comisión de la trata de personas, así como realizar inspecciones y visitas de verificación a los mismos, por sí o por denuncia ciudadana e informar a la Fiscalía Especializada posibles casos de trata de personas;
- V. Establecer instrumentos de coordinación y colaboración con autoridades federales y estatales, coadyuvantes en la aplicación de esta Ley, y
- VI. Las demás que señale esta Ley, el Reglamento y demás disposiciones aplicables.

TÍTULO TERCERO DE LOS PRINCIPIOS GENERALES DE LA INVESTIGACIÓN Y DE LA REPARACIÓN

CAPÍTULO I DE LA INVESTIGACIÓN

Artículo 22.- Para dar cumplimiento a esta Ley, en materia de investigación y procedimientos referentes a los delitos en materia trata de personas, se deberá observar y atender por lo menos lo siguiente:

- I. La Fiscalía Especializada y el Poder Judicial del Estado garantizarán en todo momento los derechos de las víctimas y ofendidos con el fin de brindar asistencia, protección, seguridad y acceso a la justicia;
- II. La sentencia condenatoria que se dicte por los delitos en materia de trata de personas deberán contemplar la reparación del daño a las víctimas, con los elementos que la Fiscalía Especializada o la víctima aporten, o aquellos que se consideren procedentes; y en su caso, la pérdida de los derechos que el sujeto activo tenga respecto de la víctima y sus bienes, incluidos los de carácter sucesorio, patria potestad, tutela, guarda y custodia, y

- III. Las policías, la Fiscalía Especializada y las autoridades jurisdiccionales adoptarán medidas adecuadas para asegurar la eficacia de la investigación y el enjuiciamiento de los delitos en materia de trata de personas. A esos efectos, respetarán los intereses y las circunstancias personales de víctimas y testigos, entre otros la edad, el género y la salud, y tendrán en cuenta la naturaleza de los delitos, particularmente los de violencia sexual, violencia de género y violencia contra los niños, niñas y adolescentes. Asimismo verificarán que la víctima que no se encuentre en condiciones para rendir su declaración, tenga derecho a un período de espera y estabilización físico y psicoemocional.

Artículo 23.- Tratándose de personas menores de 18 años de edad, o de aquellas que no tengan la capacidad para comprender el carácter ilícito del hecho o que no tengan capacidad para resistirlo, no se requerirá la comprobación de los medios comisivos de los contemplados en la Ley General.

Artículo 24.- Cuando la Fiscalía Especializada tenga conocimiento por cualquier medio de la comisión de alguno de los delitos en materia de trata de personas decretará inmediatamente el inicio de la investigación.

Artículo 25. El protocolo de actuación que se refiere en la fracción VI del artículo 11 de esta Ley, deberá contemplar, por lo menos, los siguientes aspectos:

- I. Definición del mando policial responsable;
- II. Realización de investigaciones patrimoniales y financieras;
- III. Análisis y estrategias básicas de la investigación;
- IV. Control de riesgo y manejo de crisis;
- V. Control de manejo de información;
- VI. Determinación de mecanismos de atención y apoyo a las víctima, ofendidos y testigos.

Artículo 26. Las policías y la Fiscalía Especializada en el respectivo ámbito de sus competencias deberán realizar por lo menos las siguientes líneas de acción:

- I. Búsqueda inmediata de cualquier persona que le sea reportada como extraviada, sustraída o ausente, emitiendo una alerta general a todas las instancias de procuración de justicia y policiales en todo el territorio nacional y fuera de éste; así como al Instituto Nacional de Migración y a la Secretaría

de Relaciones Exteriores, en términos de la legislación aplicable, con la finalidad de impedir que la persona reportada pueda ser sustraída del país.

- II. Extracción segura de la víctima del lugar de los hechos o de donde se encuentre;
- III. Identificación del modo de operación de los involucrados;
- IV. Obtención de elementos probatorios antes, durante y posterior a la extracción segura de la víctima;
- V. Aseguramiento de elementos probatorios conforme a los lineamientos de cadena de custodia;
- VI. Detención de las personas que cometieron o participaron en la comisión del delito;
- VII. Identificación y aseguramiento de los recursos económicos obtenidos por el responsable del delito;
- VIII. Identificación de bienes relacionados con los hechos o propiedad de los responsables del delito que pueda ser objeto de extinción de dominio, y
- IX. En caso de que el delito sea cometido por más de dos personas, identificar, determinar las actividades que realiza y detener a cada integrante del grupo criminal.

Artículo 27. Las policías que actuarán bajo la dirección y conducción de la Fiscalía Especializada, además de las facultades que les confieren otros ordenamientos, durante la fase de investigación deberán:

- I. Recabar información en lugares públicos mediante la utilización de medios e instrumentos y cualquier herramienta que resulte necesaria para la generación de inteligencia. En el ejercicio de esta atribución se deberán respetar los derechos particulares de los ciudadanos;
- II. Recabar información de bases de datos públicos con el objeto de identificar a las víctimas, testigos, lugares de los hechos, formas de operar, sujetos involucrados o bienes de éstos;
- III. Realizar un análisis técnico, táctico y estratégico de la información obtenida para la generación de inteligencia;

- IV. Verificar la información que reciban sobre hechos que puedan ser constitutivos de los delitos en materia de trata de personas, en su caso, informarlo a la Fiscalía Especializada.
- V. Efectuar el procesamiento del lugar de los hechos, para lo cual deberán fijar, señalar, levantar, embalar y entregar la evidencia física a la Fiscalía Especializada, conforme al procedimiento previamente establecido por ésta y en términos de las disposiciones aplicables.

Artículo 28. La Fiscalía Especializada, además de las facultades que le confieren otros ordenamientos, durante la fase de investigación deberá:

- I. Cuando la víctima sea extranjera, notificar inmediatamente al Consulado del país del que sea nacional, salvo que sea susceptible de protección internacional, en cuyo caso dará vista a la autoridad correspondiente, a fin de que se otorgue, cuando proceda, la Protección complementaria, conforme a la ley aplicable, y
- II. Auxiliarse en la investigación por personal pericial en materia de antropología social, psicológica y trabajo social, con formación en estudios de género, sin demerito de las que sean necesarias.

Artículo 29. En todo lo no previsto en materia de investigación y procedimientos de los delitos en materia trata de personas, las autoridades locales, aplicarán supletoriamente las disposiciones del Código Penal, del Código Procesal Penal, Ley de Extinción de Dominio, todas del Estado de Nuevo León, y cuando corresponda la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, del Código Fiscal de la Federación, y la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

CAPÍTULO II DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO

Artículo 30.- Cuando una persona sea declarada penalmente responsable por alguno de los delitos en materia de trata de personas, el órgano jurisdiccional del conocimiento deberá condenarla al pago de la reparación del daño a favor de la víctima u ofendidos, en todos los casos.

Artículo 31.- La reparación integral del daño, deberá ser plena, adecuada, efectiva, con enfoque diferencial, especializado y transformador, proporcional a la gravedad del daño causado y a la afectación del proyecto de vida, y comprenderá los elementos previstos en la Ley General.

Artículo 32.- La reparación del daño será fijada por el órgano jurisdiccional del conocimiento, según el daño o perjuicios que sean precisos reparar, de acuerdo con las pruebas obtenidas.

La reparación del daño se cubrirá con los bienes del responsable y subsidiariamente con el importe de la caución que otorgue para obtener su libertad provisional o sanción pecuniaria.

Artículo 33.- Tendrán derecho a la reparación del daño:

- I. La víctima y la o las personas ofendidas, y
- II. A falta de la víctima o de la o las personas ofendidas, sus dependientes económicos, herederos o derechohabientes, en la proporción que señale el derecho sucesorio.

Artículo 34.- La reparación del daño se podrá reclamar en forma conexa a la responsabilidad penal, por la vía civil; y cuando sea exigible a terceros, tendrá el carácter de responsabilidad civil, acorde a la legislación aplicable.

Artículo 35.- Las autoridades competentes en el ámbito de sus respectivas atribuciones, estarán obligadas a realizar todas las acciones y diligencias necesarias para que la víctima sea restituida en el goce y ejercicio de sus derechos.

Artículo 36.- Cuando la reparación del daño no sea cubierta total o parcialmente por la persona sentenciada, según corresponda, el Estado en el ámbito de su competencia cubrirá dicha reparación, en términos de lo dispuesto en la Ley Estatal de Víctimas.

**TÍTULO CUARTO
DE LA PROTECCIÓN, ATENCIÓN Y ASISTENCIA A VÍCTIMAS, OFENDIDOS Y
TESTIGOS DE LA TRATA DE PERSONAS**

**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 37.- Se considerará como ofendido, a los familiares de la víctima en línea recta hasta el cuarto grado, dependientes económicos, así como a cualquier otra persona que tenga una relación de hecho o convivencia afectiva con la víctima y que sufra, haya sufrido o se encuentre en situación de riesgo de sufrir algún daño o perjuicio por motivos o consecuencia de la comisión de la trata de personas. Entre los que se encuentran:

- I. Hijos o hijas de la víctima;
- II. El cónyuge, concubina o concubinario;

- III. El heredero declarado judicialmente en los delitos cuyo resultado sea la muerte de la víctima u ofendido;
- IV. La persona que hubiere vivido de forma permanente con la víctima durante por lo menos dos años anteriores al hecho, y
- V. La persona que haya sufrido daños al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.

Artículo 38.- Se considerará como testigo a aquella persona que de forma directa o indirecta, a través de sus sentidos tiene conocimiento de los hechos que se investigan, por lo que puede aportar información para su esclarecimiento, independientemente de su situación legal.

Artículo 39.- Las autoridades competentes, así como las instancias privadas, dentro de sus respectivas atribuciones, implementarán medidas que garanticen la protección, atención y asistencia a las víctimas, ofendidos y testigos de la trata de personas, para lo cual deberán por lo menos realizar las siguientes acciones:

- I. Establecer mecanismos adecuados para su identificación;
- II. Proporcionarles orientación y asistencia jurídica, social, médica, psicológica, educativa y laboral. En el caso de que pertenezcan a alguna etnia o comunidad indígena o hablen un idioma o dialecto diferente al español, se les designará a un traductor, quien les asistirá en todo momento;
- III. Crear programas de protección y asistencia previos, durante y posteriores al proceso judicial, así como de asistencia jurídica durante todas las etapas del procedimiento penal, civil y administrativo;
- IV. Diseñar y poner en marcha protocolos para su asistencia y protección;
- V. Diseñar y aplicar modelos que les ofrezcan alternativas dignas y apropiadas, con el propósito de restituirles en sus derechos humanos;
- VI. Coadyuvar en su protección, sobre todo en casos en que se vincule al crimen organizado, en términos de la legislación aplicable;
- VII. Fomentar las oportunidades de empleo, educación y capacitación para el trabajo;
- VIII. Diseñar y establecer medidas de seguridad para el refugio con la finalidad de garantizar su protección e integridad física;

- IX. Garantizarles que la estancia en el refugio o en cualquier otra instalación sea de carácter voluntario, por lo que podrán comunicarse en todo momento con cualquier persona y salir del lugar si así lo desean, cuando su acción no implique un riesgo para su propia seguridad, la del refugio o de otras víctimas que se encuentren en éste;
- X. Proporcionarles orientación jurídica migratoria cuando lo requieran, facilitarles la comunicación con las autoridades competentes o con sus familiares cuando no se les ponga en riesgo;
- XI. Garantizarles que bajo ninguna circunstancia se les albergará en centros de detención preventivos, penitenciarios, ni lugares habilitados para ese efecto; por lo que se deberá de contar con lugares establecidos para su atención;
- XII. Proporcionar protección, seguridad y salvaguarda de su integridad, ante amenazas, agresiones, intimidaciones o venganzas de los responsables del delito o de quienes estén ligados con ellos;
- XIII. Las demás que el Consejo Interinstitucional considere necesarias, y el Reglamento y demás disposiciones señalen.

Estas medidas no podrán interpretarse como limitativas de las ya previstas en la Ley General, la Ley General de Víctimas o la Ley Estatal de Víctimas.

CAPÍTULO II DE LOS DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS, OFENDIDOS Y TESTIGOS

Artículo 40.- Todas las autoridades respetarán, promoverán, protegerán y garantizarán a las víctimas, ofendidos y testigos de la trata de personas, los derechos establecidos en esta Ley, la Constitución Federal, la Ley General, la Ley General de Víctimas, la Ley Estatal de Víctimas, los previstos en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte y demás señalados en el ordenamiento jurídico vigente.

Artículo 41.- En los casos en que se acredite que el sujeto o sujetos activos del delito son miembros de la delincuencia organizada nacional o trasnacional, las víctimas, ofendidos y testigos tendrán derecho a cambio de identidad y de residencia. Esta reglamentación se hará de acuerdo a lo previsto en la Ley General, la Ley Federal para la Protección a Personas que Intervienen en el Procedimiento Penal, y demás disposiciones aplicables.

TÍTULO QUINTO DEL CONSEJO INTERINSTITUCIONAL

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 42.- Se crea el Consejo Interinstitucional, el cual tendrá por objeto establecer políticas públicas de protección, asistencia y atención a las víctimas, ofendidos y testigos de la trata de personas, así como aquellas tendientes a la prevención, atención, combate y erradicación de la trata de personas en el Estado.

Además coordinará y vinculará las acciones de sus miembros al poner en práctica el Programa Estatal.

Artículo 43.- El Consejo Interinstitucional estará integrado por los titulares de las autoridades competentes señaladas en el artículo 7º de esta Ley. Respecto a los municipios, su representación será acorde a los términos expresados en el Reglamento la misma.

Los integrantes del Consejo Interinstitucional tendrán voz y voto y podrán ser representados en sus ausencias por un suplente que designen para este efecto.

El Consejo Interinstitucional sesionará de manera ordinaria cada cuatro meses y de manera extraordinaria cuando sea necesario para el cumplimiento de sus funciones.

Artículo 44.- Serán invitados permanentes del Consejo Interinstitucional, los titulares de las siguientes dependencias o entidades:

- I. Comisión Estatal de Derechos Humanos;
- II. Poder Judicial del Estado, y
- III. Poder Legislativo del Estado, a través del Presidente de la Comisión de Desarrollo Social y Derechos Humanos.

Artículo 45.- El Consejo Interinstitucional tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Establecer y vincular las políticas públicas de protección, asistencia y atención a las víctimas, ofendidos y testigos de la trata de personas, así como aquellas tendientes a su prevención, atención, combate y erradicación;
- II. Establecer los lineamientos y bases para el Programa Estatal, elaborarlo y coordinar su ejecución;
- III. Impulsar las campañas de prevención en materia de trata de personas, fundamentadas en la salvaguarda de la dignidad humana y el respeto a los derechos humanos;

- IV. Promover convenios de colaboración interinstitucional y de coordinación entre las autoridades federales, estatales y municipales, en relación con la seguridad, traslado, internación, tránsito o destino de las víctimas, ofendidos y testigos de la trata de personas, con el propósito de protegerlas, alojarlas, orientarlas, atenderlas y, en su caso, asistirlas en el regreso a su lugar de residencia u origen;
- V. Dar seguimiento a las políticas públicas y programas de acciones, así como evaluar los resultados que se obtengan por la ejecución de los convenios y acuerdos de coordinación a que se refiere la fracción anterior;
- VI. Promover la difusión, información y capacitación de los servidores públicos y sociedad en general, en torno a la prevención, atención, combate y erradicación de la trata de personas;
- VII. Promover la investigación científica y el intercambio de experiencias entre organismos e instituciones a nivel nacional e internacional, incluyendo a las instituciones de educación superior y organizaciones de la sociedad civil vinculadas con el objeto de esta Ley;
- VIII. Elaborar un programa de recopilación de datos estadísticos relativos a la incidencia delictiva en materia de trata de personas, con la finalidad de utilizarse en la toma de decisiones y para fundamentar los contenidos de las políticas públicas en la materia, así como la creación de un banco de datos;
- IX. Elaborar y presentar anualmente un informe de las actividades y resultados obtenidos con base al Programa Estatal, el cual será remitido al Gobernador del Estado y puesto a disposición de la sociedad a través de internet;
- X. Promover las medidas que se consideren pertinentes a fin de mitigar los factores socioeconómicos que potencializan la vulnerabilidad de la población de ser víctima de trata de personas, como la pobreza, la falta de igualdad de oportunidades, desigualdad social, violencia de género, entre otras;
- XI. Coordinarse con las demás autoridades competentes a nivel federal, acorde a lo dispuesto en la Ley General, y
- XII. Las demás que se establezcan en esta Ley, el Reglamento y en el Programa Estatal.

TÍTULO SEXTO DE LA PREVENCIÓN

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 46.- El Consejo Interinstitucional, en coordinación con las instancias privadas, dentro de sus posibilidades, mantendrá una política de prevención de la trata de personas, a través de la implementación de acciones concretas, que se fundamentarán en:

- I. Promover e informar a nivel poblacional qué es la trata de personas, y sus diferentes modalidades;
- II. Promover y sensibilizar a la población mediante la publicación y distribución de material referente a los derechos de las víctimas de trata de personas;
- III. Diseñar estrategias y programas dirigidos a la población, destinados a desalentar la demanda que propicia cualquier forma de explotación conducente a la trata de personas, señalando en ellos las consecuencias jurídicas que conlleva la misma;
- IV. Impulsar campañas de información acerca de los métodos utilizados por los responsables de trata de personas para captar o reclutar a las víctimas; así como los riesgos y daños a la salud que sufren las víctimas de trata de personas;
- V. Desarrollar políticas, programas y acciones para fomentar en la sociedad valores culturales y cívicos que induzcan al respeto de la legalidad y protección de las víctimas;
- VI. Promover la orientación al personal responsable de los diversos medios de transporte público, acerca de las medidas necesarias para asegurar la protección especial de las personas menores de dieciocho o mayores de sesenta años de edad, indígenas, mujeres, así como de quienes no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, que viajen solas a través del territorio del Estado o que, en su caso, éste sea el lugar de origen o destino de viaje;
- VII. Fomentar la información y capacitación, con un énfasis especial en el personal de hoteles, servicios de transporte público, restaurantes, bares y centros nocturnos, entre otros, acerca de la responsabilidad en que pueden incurrir en caso de facilitar o no impedir las conductas inherentes a la trata de personas, así como orientarlos en la prevención, atención, combate y erradicación de este delito, y
- VIII. Las demás que se considere necesarias para la prevención de la trata de personas.

La capacitación y formación a que se hace referencia en la fracción VII de este artículo, también aplicará para todos los miembros de las instituciones del gobierno estatal y municipal, vinculadas a la seguridad pública, procuración y administración

de justicia, salud y educación, así como aquellas que determine el Consejo Interinstitucional.

Artículo 47.- Las políticas públicas, los programas y las acciones que se adopten de conformidad con el presente Capítulo, incluirán, cuando proceda, la colaboración de los organismos públicos de derechos humanos nacionales y estatales, así como de las instituciones de educación superior, organismos no gubernamentales y sociedad civil.

TÍTULO SÉPTIMO

PROGRAMA ESTATAL PARA PREVENIR, ATENDER, COMBATIR Y ERRADICAR LA TRATA DE PERSONAS

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 48.- El Programa Estatal constituye el instrumento rector en materia de prevención, atención, combate y erradicación de la trata de personas, el cual será revisado anualmente.

Artículo 49.- El Consejo Interinstitucional deberá incluir los siguientes aspectos en el diseño del Programa Estatal:

- I. Un diagnóstico sobre la situación que prevalezca en el Estado en torno a la comisión de la trata de personas, así como la identificación de la problemática a superar, en cuyo diseño, elaboración y análisis deberán intervenir las autoridades estatales, municipales, las instituciones de educación superior, la sociedad civil y, en su caso, organismos internacionales;
- II. Los objetivos generales y específicos del Programa;
- III. Las estrategias y líneas de acción del Programa;
- IV. Los mecanismos de cooperación interinstitucional y de enlace, colaboración y corresponsabilidad con la sociedad civil, instituciones de educación superior y organismos internacionales;
- V. Elaboración de estrategias que fomenten la participación activa y propositiva de la población;
- VI. El diseño de campañas de difusión en medios de comunicación para sensibilizar a la población sobre las formas de prevención, atención, combate y erradicación de la trata de personas;

- VII. Las líneas de acción tendientes al fomento de la cultura de prevención de la trata de personas y la protección a las víctimas;
- VIII. Establecer metodologías de evaluación y seguimiento de las actividades que deriven del programa, fijando indicadores para tal efecto;
- IX. Diseñar ejes rectores de política pública sobre el tema de trata de personas, y
- X. Las demás que señale esta Ley, el Reglamento y demás disposiciones aplicables.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor a los 90 días naturales posteriores al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Se abroga la Ley para Prevenir, Atender, Combatir y Erradicar la Trata de Personas en el Estado de Nuevo León. El Consejo previsto en la misma, deberá entregar un informe de las acciones realizadas desde su instalación, que se presentará durante la instalación del Consejo que se refiere en el artículo 42 de esta Ley.

TERCERO.- El Ejecutivo del Estado dentro del término de 90 días naturales posteriores a la entrada en vigor de esta Ley, deberá elaborar y publicar el Reglamento correspondiente.

CUARTO.- El Consejo Interinstitucional deberá quedar instalado en un plazo máximo de 30 días naturales posteriores a la entrada en vigor de este Ley. Éste deberá aprobar en un plazo máximo de 90 días naturales a partir de su instalación, el Programa Estatal para Prevenir, Combatir y Erradicar la Trata de Personas y remitirlo a la Secretaría General de Gobierno para su publicación.

QUINTO.- La Procuraduría en un plazo máximo de 90 días naturales posteriores a la entrada en vigor de esta Ley deberá expedir los Protocolos que se refieren en las fracciones VI y VII del artículo 11 de esta Ley.

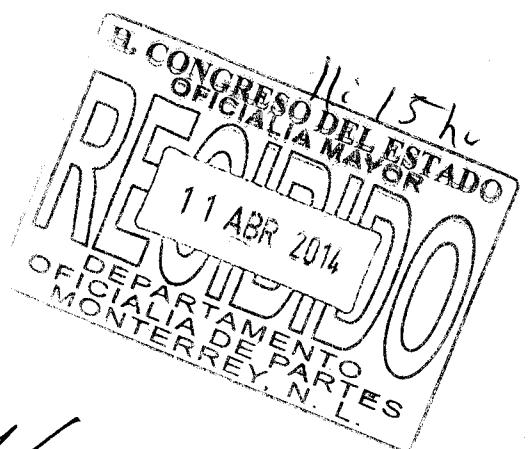
SEXTO.- La Secretaría de Salud en un plazo máximo de 90 días naturales posteriores a la entrada en vigor de esta Ley deberá expedir el Protocolo que se refiere en la fracción IV del artículo 14 de esta Ley.

SÉPTIMO: El Ejecutivo del Estado y los municipios deberán incluir a partir del ejercicio fiscal 2015 y en los subsecuentes, dentro de sus presupuestos anuales, recursos suficientes para la implementación de programas y acciones objeto de esta Ley.

OCTAVO.- El Ejecutivo del Estado en un plazo no mayor a 120 días naturales posteriores a la entrada en vigor de esta Ley, creará el refugio que se refiere en la fracción X del artículo 8 de esta Ley.

NOVENO.- El Ejecutivo del Estado en un plazo no mayor a 120 días naturales posteriores a la entrada en vigor de esta Ley, deberá realizar las acciones necesarias para crear la Fiscalía Especializada en términos de esta Ley y del artículo Décimo Cuarto Transitorio del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 14 de junio de 2012, por el que se expide la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos.

ATENTAMENTE




Dra. Minerva E. Martínez Garza

Presidenta de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León

HOJA DE FIRMAS DE LA INICIATIVA DE LEY ESTATAL PARA PREVENIR, ATENDER, COMBATIR
Y ERRADICAR LA TRATA DE PERSONAS


Lic. Juanita García Aragón

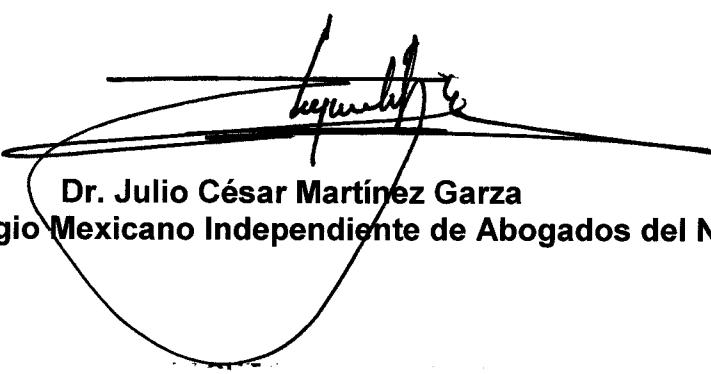
Presidenta del Colegio de la Academia Mexicana de la Seguridad Social en el
Estado de Nuevo León

Lic. Javier Sepúlveda Ponce

Presidente del Colegio Nacional de Abogados Especialistas en Juicios Orales
A.C.


Lic. Hiram de León Rodríguez

Presidenta de la Academia Neolonesa de Derecho Mercantil, A.C.


Dr. Julio César Martínez Garza

Presidente del Colegio Mexicano Independiente de Abogados del Noreste, A.C.

Lic Pedro Márquez Ojeda ~~MM~~

Lic. José Ángel Cintora Berumen C.A.R.A.C.

Lic Jorge César Sepúlveda Guajardo ~~JCG~~

Colegio Abogados - Justicia Pte. ~~MM~~

Lic. Efectos Radilla UH ~~MM~~

Colegio de Carreras Jurídicas en
Lic. Ma. del Carmen Nuevo León A.C.

Monterrey, Nuevo León, a 11 de abril de 2014

González Guajardo ~~Miguel Chávez~~

Isidoro Rayne Alvarado (CMLC) ~~MM~~

